

## **SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Nosotros: Dra. Sirley del Pilar Lozada Segura, Dr. Iván Arsenio Garzón Villacrés y Dr. Marco Estuardo Noriega Puga, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que conocimos y resolvimos el recurso de apelación de la sentencia dictada por el Abg. Christian Rodríguez, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, el viernes 02 de mayo del 2020, a las 10h26, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus presentada en favor del señor Ángel Serafín Maliza Maliza, en contra del Cap.(r) Carlos Manzano, Director del Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de la ciudad de Ambato. Dando atención al pedido de informe de descargo, dentro del proceso No. 752-20-EP, ante Ustedes comparecemos y decimos:

### **PRIMERA.- ANTECEDENTES:**

El señor Ángel Serafín Maliza Maliza, el 27 de abril del 2020, a las 14H29, presentó una demanda de hábeas corpus; el legitimado activo en su libelo dio a conocer que se encuentra privado de su libertad en el Centro de esta ciudad de Ambato, cumpliendo una pena de 17 años 4 meses de privación de libertad, dictada dentro del proceso No. 10281-2017-02957, seguido por el delito de peculado, en el que fue encontrado culpable en grado de autor.

El juez de primer nivel convocó a audiencia, a la que comparecieron el legitimado activo junto a su defensor y el representante del legitimado pasivo. Luego de las intervenciones y análisis de los documentos presentados en la diligencia, el señor juez decidió negar la acción propuesta, por las razones notificadas oralmente en la misma audiencia, y que fueron reducidas a escrito en la sentencia dictada y notificada el 01 de mayo del 2020, a las 10H26.

De esta sentencia el legitimado activo presentó recurso de apelación.

Por sorteo se estableció que el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, estaba conformado por los jueces comparecientes, quienes en aplicación de lo que dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resolvimos en mérito a lo actuado en primer nivel, en la que se ratificó el fallo de primera instancia.

De estas sentencias, el legitimado activo interpuso acción extraordinaria de protección, que fue admitida a trámite, y de la que se realiza el presente informe de descargo.

### **SEGUNDO.- INFORME:**

En su libelo del presente recurso, el legitimado activo señala que:

**Solicitó que se adjunte la prueba realizada de COVID-19 al PPL Serafín Maliza el cual jamás se ingresó al expediente y tampoco se pudo demostrar el excelente estado de salud que gozaba el señor Maliza.**

Al respecto, los jueces que conformamos este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, al avocar conocimiento de la presente acción constitucional, el 12 de mayo del 2020, dimos a conocer que se iba a resolver en mérito a lo actuado en primer nivel; decisión que se adoptó en aplicación de lo que disponen los artículos 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme los cuales, es potestad del tribunal de segundo nivel, el convocar o no a audiencia, pues se debe resolver en mérito del expediente, lo que efectivamente ha ocurrido en la presente causa.

Tomando en cuenta lo expresado por, la Corte Constitucional, en la sentencia No.054-14-SEP-CC, al analizar la disposición del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha señalado que: "...Esta disposición legal es aplicable para los casos de apelación, ante la Corte Provincial. Así se puede colegir que, una vez apelada la resolución de primera instancia, queda a criterio de la jueza o juez constitucional la convocatoria para audiencias o la práctica de pruebas, de considerarlo pertinente para el caso. Pero en ningún momento la norma dispone como requisito previo a la sentencia, la realización de una audiencia oral, la misma que como se observó, queda a criterio del juez, es decir, los jueces de la Corte de apelación no se encuentran en la obligación legal de evacuar la audiencia..."

Posteriormente, el legitimado activo, solicitó práctica de prueba. Dando atención a su pedido, el día martes 12 de mayo del 2020, las 11h04, tomando en consideración las recomendaciones efectuadas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, de fecha 14 de marzo del 2020 en su numeral 6, así como lo dispuesto por la Presidencia de la República mediante el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de Marzo del año en curso; cuyo cumplimiento es obligatorio, a efectos de evitar contagios masivos de Coronavirus en el Ecuador, este Tribunal ratificó su intención de resolver en mérito de lo actuado, sin embargo, se dispuso oficiar al señor Gerente del Hospital Provincial Docente Ambato, a fin de que disponga a quien corresponda, certifique si al privado de la libertad señor Ángel Serafín Maliza Maliza, con cédula de ciudadanía No. 1803449204 se le ha realizado la prueba para la detección de COVID-19 y de ser así, cuáles fueron los resultados de dicha prueba, documentación que se dispuso debía ser remitida de modo inmediato en formato PDF al correo electrónico [evelyn.sabando@funcionjudicial.gob.ec](mailto:evelyn.sabando@funcionjudicial.gob.ec), perteneciente a la señora secretaria de esta Sala Penal. El mismo 12 de mayo, se remitió el oficio correspondiente, a la casa de salud mencionada.

El día martes 26 de mayo del 2020, las 13h55, se dispuso que la señora Secretaria de esta Sala, sienta la razón en el sentido de si se ha dado

cumplimiento o no a lo ordenado mediante providencia dictada el martes 12 de mayo del año en curso, a las 11H04. Dicha funcionaria judicial, al dar cumplimiento a lo dispuesto, el mismo día, sienta razón de que no se ha remitido a este despacho la certificación solicitada al señor Gerente del Hospital Provincial, Docente Ambato, por cuanto no se ha recibido documento electrónico alguno en el email [evelyn.sabando@funcionjudicial.gob.ec](mailto:evelyn.sabando@funcionjudicial.gob.ec), señalado para tal efecto.

Sobre la base de esta razón, se dispuso el día miércoles 27 de mayo del 2020, a las 10h19, que se oficie a la Fiscalía de Tungurahua a fin de que investigue la actuación del señor Gerente del Hospital Provincial Docente Ambato por haber incurrido en lo que determina el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se dispuso la remisión de la documentación necesaria. El oficio en mención, fue remitido a Fiscalía, el 29 de mayo del 2020.

De conformidad a lo previsto en el inciso 2 del Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, en la misma providencia se dispuso que pasen los autos al Tribunal para, en mérito del expediente, resolver el recurso de apelación de la sentencia.

Por lo expuesto, si bien el legitimado activo solicitó que se adjunte la prueba de COVID-19 que se le habría realizado, este Tribunal dispuso oficiar a la autoridad de salud competente para que se informe sobre la práctica de dicha prueba, y de existir, los resultados sean remitidos a este despacho. Ante el incumplimiento de esta petición, se ofició a la Fiscalía para que se inicie la investigación preprocesal por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

En consecuencia, no se podía ingresar al expediente una prueba de COVID que pese al pedido de este Tribunal de la Sala Especializada, no fue remitida a este despacho.

El legitimado activo señala que no se pudo demostrar el excelente estado de salud que gozaba, pero dentro de la prueba del legitimado pasivo, se introdujo certificado médico emitido el 28 de abril de 2020, por parte de Doctor Marcelo Fernando Viteri funcionario del Ministerio de Salud Pública, que labora en el Centro de Salud que se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato, conforme el cual se conoce que, el señor Maliza Malisa Ángel Serafín, ha sido atendido en dicha unidad de salud, registrando su primera consulta el 23 de agosto de 2018 y el 27 de diciembre de 2020, su última consulta; el mencionado paciente **no registra antecedentes patológicos personales durante el periodo de internación en el Centro de Rehabilitación Ambato**; registra consultas con los profesionales médicos generales, psicólogos, odontólogos, de igual forma el paciente en su novena consulta se encuentra en tratamiento de odontología, conforme datos que se corroboran y se toman de la ficha clínica.

Por lo que, existe prueba documental de que el legitimado activo, a la fecha del certificado médico, gozaba de buena salud, por ende no se encontraba en riesgo su salud, integridad física y vida.

**En el libelo de este recurso, el legitimado activo insiste en este punto, indicando que “el 28 de abril del 2020 recién se me realiza una prueba de COMD-19 sin que el legitimado pasivo haya incorporado esta o haya justificado su existencia si estoy contagiado o no lo estoy, pero al momento de ratificar la sentencia subida en grado y por tanto negarme el derecho perseguido por el Habeas Corpus, la sala es incapaz de motivar tal negación”**

En líneas anteriores se señaló que este Tribunal procuró obtener el resultado de la prueba realizada, pero la autoridad competente hizo caso omiso a esta petición. Como vemos, del tenor literal de lo señalado en esta alegación, el mismo legitimado activo desconoce si estuvo o no contagiado de COVID, y la sentencia emitida por este Tribunal es por demás clara, concreta y precisa, habiendo agotado todos los argumentos del legitimado activo.

**En su demanda, el legitimado activo señala que la sentencia de segundo nivel, se establece una incomprensible y escueta argumentación, pero más ejemplificativamente en los pasajes que siguen; y según él, cita la sentencia: "En el presente caso, estamos ante una sentencia condenatoria por el delito de peculado, en la que se impuso al legitimado activo, señor Ángel Serafín Maliza Malisa, la pena de 17 años 4 meses de privación de la libertad, sentencia que se encuentra ejecutoriada y en etapa de ejecución de la pena. Cabe señalar que estamos en una garantía constitucional interpuesta por supuesto riesgo a la salud y vida del legitimado activo por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme. Por ello, este pedido está alejado del objeto de protección (Ille persigue la acción constitucional de Hábeas Corpus, como se deja indicado, por lo mismos tal pretensión de parte del accionante, resulta impertinente. SEXTO.- DECISION: Por lo expuesto, con fundamento en las normas constitucionales y legales, doctrina y fallos que se dejan desarrollados en el presente fallo, este Tribunal de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: negar, el recurso de apelación de la sentencia de Hábeas Corpus interpuesto por el accionante, señor Ángel Serafín Maliza Malisa. La presente resolución se hace conocer de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76, 77, 82, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República, especialmente el literal f) del numeral 7 del Art. 76; los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...”**

Al revisar la sentencia recurrida, se establece que esta transcripción es incompleta y tomada intencionalmente del análisis del pedido hecho por el legitimado activo, en el sentido de que solicita que se aplique en su favor el convenio 169 de la OIT, porque pertenece a una comunidad indígena. La copia textual de la sentencia en la parte pertinente señala que “Es decir, corresponde a la justicia penal ordinaria, el análisis y resolución de si es o no pertinente en cada caso concreto, de reunir los requisitos legales, imponer a los miembros de comunidades indígenas, sanciones diferentes a la privativa de libertad. En el presente caso, estamos ante una sentencia condenatoria por el delito de peculado, en la que se impuso al legitimado activo, señor Ángel Serafín Maliza Malisa, la pena de 17 años 4 meses de privación de la libertad, sentencia que se encuentra ejecutoriada y en etapa de ejecución de la pena. Cabe señalar que estamos en una garantía constitucional interpuesta por supuesto riesgo a la salud y vida del legitimado activo, por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme. Por ello, este pedido está alejado del objeto de protección que persigue la acción constitucional de Hábeas Corpus, como se deja indicado, por lo mismo, tal pretensión de parte del accionante, resulta impertinente.”

Del tenor literal de la transcripción realizada, que ustedes podrán verificar en la sentencia dictada en segundo nivel, el Tribunal señala que el señor Maliza recibió sentencia condenatoria por Peculado, misma que está ejecutoriada y en etapa de ejecución de la pena; por lo que el pedido de aplicación de una pena distinta a la privativa de la libertad, por su condición de indígena, es extemporánea, y está alejada del objeto de protección que persigue la acción constitucional de Hábeas Corpus.

**El legitimado activo también señala en su demanda de Acción Extraordinaria de Protección que este Tribunal, intenta alegar una solicitud por vía Constitucional a una aplicación del Convenio 169 de la OIT, tratando de equiparar la aplicación de los derechos de una persona indígena con una Acción de HABEAS CORPUS, tratando de desnaturalizar dicha acción, tomando en cuenta que la solicitud directa es la alegación al derecho la vida, a la salud e integridad física y todos los derechos conexos que estos emanan, pero a criterio de la Sala Provincial de Tungurahua se hace una valoración más por la mención del Convenio 169 de la OIT y no por la tutela de los Derechos Constitucionales.**

Al respecto, en su libelo inicial de Hábeas Corpus, el legitimado activo solicitó que se en este caso “se debe tomar en cuenta lo manifestado por el Convenio 169 de la OIT en su artículo 10 numeral 1 “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”. Numeral 2 “Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”. En este aspecto, al pertenecer a una comunidad Indígena el legitimado activo, se

debe tener en cuenta estos artículos, como lo reconoce el Art. 57 de nuestra Constitución, en concordancia con el Art. 171 del mismo cuerpo legal”.

Así también en la audiencia de primer nivel, el legitimado activo agregó a lo señalado en su libelo inicial, que su grado de peligrosidad no es nada significativo porque no ha cometido ningún delito contra la vida un delito grave que comprometa una seguridad jurídica de fuga o que pueda irse de aquí de país, todas las fronteras están cerradas y el señor lo único que necesita y que debe cumplir es un aislamiento dentro de su comunidad; es una persona indígena, que pertenece a la etnia de los Chibuleos; el Ecuador se sometió al convenio 169 de la OIT. Y, como prueba a su favor, presentó el certificado que el señor Maliza Malisa Ángel Serafín pertenece a la comunidad Chibuleo San Francisco de esta ciudad de Ambato.

Al haber sido una de las alegaciones del legitimado activo, este Tribunal pasó a analizar el particular, sin intentar como señala el peticionario, equiparar la aplicación de los derechos de una persona indígena con una Acción de Hábeas Corpus, ya que como consta en la sentencia, cuya copia textual consta en líneas anteriores, este pedido de aplicación de una pena distinta a la privativa de la libertad, está alejada del objeto de protección que persigue la acción constitucional de Hábeas Corpus.

La solicitud del legitimado activo, desde un inicio hacía relación a que se acepte este recurso por que su situación en el interior del centro carcelario, atentaba al derecho la vida, a la salud e integridad física; así como también que, al ser persona indígena, solicitaba que se aplique el convenio 169 de la OIT, para permanecer en su comunidad. Los dos pedidos fueron analizados en la sentencia de este Tribunal.

**El legitimado activo insiste en esta alegación cuando en su libelo de la actual acción, señala que en un intento de motivar la sentencia, este Tribunal se contradice diametralmente al hacer alusión al Convenio 169 de la OIT.**

Sin embargo, como se dejó indicado con copias textuales de las partes pertinentes de la sentencia, se debió analizar la aplicación al presente caso de dicho convenio, por cuanto el legitimado activo lo solicitó expresamente.

**El legitimado activo también argumentó en su libelo de este recurso, que es lamentable que este Tribunal considere que sólo las personas privadas de la libertad por su edad o factores de enfermedades catastróficas puedan ser beneficiarias a estos regímenes penitenciarios y los que no estén contemplados en este grupo no se aplica y pues que ellos se infecten y no ha pasado nada.**

Al respecto, consta en la sentencia de apelación, que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 1-2020, numerales 46, 47, 48, 49 manifiestan lo siguiente: 46. Adoptar medidas para para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, **dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.** 47. Asegurar que en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables. 48. Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica. 49. Establecer protocolos para la garantía de la seguridad y el orden en las unidades de privación de la libertad, en particular para prevenir actos de violencia relacionados con la pandemia y respetando los estándares interamericanos en la materia. Asimismo, asegurar que toda medida que limite los contactos, comunicaciones, visitas, salidas y actividades educativas, recreativas o laborales, sea adoptada con especial cuidado y luego de un estricto juicio de proporcionalidad.

De lo indicado podemos realizar un énfasis que una garantía de protección al derecho a la vida y la salud, está establecida en acuerdos emanados por la CIDH; también el estado Ecuatoriano debe tutelar estos derechos y estas garantías que están establecidas en nuestras Constitución, y al ser suscriptor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo que la atención prioritaria a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes, no ha sido decisión de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, como erradamente señala el legitimado activo.

En nuestro país, la Corte Constitucional, mediante auto de apertura de fase de seguimiento No.1-20-EE/20, Caso No.1-20-EE, indicó: “b...11 La Corte considera necesario iniciar el seguimiento debido a que ciertas personas y grupos pueden incrementar su situación de vulnerabilidad con la pandemia y estar expuestas a que su vida e integridad pueda afectarse. Entre las personas y grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad se incluyen mujeres víctimas de violencia doméstica, personas privadas de libertad”; es decir que, el Centro de

Privación de Libertad, en la especie, ha dado cumplimiento al auto transcrito, pues está brindando las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, de acuerdo a lo señalado por la misma Corte Constitucional mediante sentencia No.209-15-JH/19.

El criterio internacional de vigilancia a la situación de las personas vulnerables en el interior de los centros de Rehabilitación, sigue siendo una constante también a nivel nacional.

El mismo máximo órgano constitucional del país, en Dictamen No. 2-20-EE/20, dictado el 22 de mayo de 2020, dentro del caso No. 2-20-EE, con relación a las personas privadas de la libertad, señala lo siguiente: “48. La Corte exhorta a jueces, juezas, tribunales, fiscales, el presidente de la República, la Asamblea Nacional, según corresponda de acuerdo a sus competencias y deberes constitucionales y legales, a tener las anteriores consideraciones a la hora de decidir, conforme a derecho, sobre indultos, amnistías, medidas cautelares y penas alternativas a la privación de libertad, la prelibertad y la libertad condicional. 49. Estas autoridades tendrán en cuenta al momento de tomar dichas decisiones particularmente a las personas adultas mayores, quienes padecen enfermedades catastróficas y respiratorias, las mujeres embarazadas, las personas adolescentes, las privadas preventivamente de la libertad, siempre que se trate de personas con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.”

Este dictamen es más concreto al exhortar para que al momento de tomar decisiones se tome en cuenta particularmente a los grupos vulnerables; y de entre ellos a los privados de la libertad preventivamente, siempre que se trate de personas con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.

En aplicación a la normativa indicada y que está transcrita en la sentencia de este Tribunal, que es materia de la presente acción, se hace el análisis de la situación personal del recurrente, indicando que:

En el presente caso, el legitimado activo es el señor Ángel Serafín Maliza Maliza, quien conforme la ficha de identificación del Centro de Rehabilitación de Ambato, nació en Juan Benigno Vela, parroquia rural de esta ciudad de Ambato, el 19 de mayo de 1981, por lo que en la actualidad tiene 30 años de edad; no estamos ante una persona adulta mayor, no obra del expediente que padezca de alguna enfermedad catastrófica y respiratoria, más bien del certificado presentado en la audiencia de primer nivel, suscrito por el Dr. Marcelo Fernando Viteri, funcionario del Ministerio de Salud Pública, que labora en el Centro de Salud que se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato, se conoce que el PPL no registra antecedentes patológicos personales durante el periodo de internación en el Centro de Rehabilitación Ambato; además,



no se trata de una persona con prisión preventiva, sino que ya se ha dictado en su contra sentencia condenatoria por el delito de Peculado, delito que por su naturaleza, reviste de gravedad, y su comisión provoca conmoción social. Por lo que, el legitimado activo no se encuentra dentro del grupo al que en el presente dictamen se sugiere tener en cuenta al momento de dictar un Hábeas Corpus”.

Como vemos, este análisis no es infundado ni sesgado como sugiere el legitimado activo, sino sólo se trata de la aplicación en el caso específico de las disposiciones anotadas, y que fueron dictadas a propósito de la grave situación de emergencia sanitaria por la que atravesamos.

**El accionante alegó en su libelo de la presente acción, que se ha vulnerado su derecho a la vida y la salud, como derecho conexo a la integridad física.**

En la sentencia del recurso de Apelación, este Tribunal señaló al respecto que, "En cuanto al derecho a la salud, la Corte Constitucional, en sentencia No. 016-16-SEP-CC, ha sostenido que: "...no implica el derecho a estar sano, sino que depende de la posibilidad de contar con condiciones adecuadas que permitan una vida digna, por la cual se asegure a las personas poder acceder a la salud en todos sus niveles, así como el disfrute adecuado de otros derechos que necesariamente influirán en la calidad de vida y salud de los individuos. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en su Observación General No. 014 determinó que el derecho a la salud presenta cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Por disponibilidad se entiende que los Estados deben contar con un número suficiente de bienes y servicios, así como de centros, establecimientos públicos y programas de salud. Estos servicios incluyen factores determinantes básicos de salud, como agua potable limpia, condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud; al igual que contar con suficiente personal médico profesional capacitado y las medicinas necesarias para tratar las enfermedades y condiciones...además señala que al igual que los demás derechos, el derecho a la salud consagra tres obligaciones para el Estado: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de cumplir. Esta última consagra la obligación de facilitar, proporcionar y promover el acceso al derecho, así como la adopción de medidas legislativas..."

En el presente caso, el legitimado activo se encuentra privado de la libertad, y por tanto es una persona vulnerable, a la que conforme el Art. 51 de nuestra Constitución, se le reconocen varios derechos específicos, entre ellos se encuentra: "... 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad..."

Por lo mismo, de los documentos presentados por el legitimado pasivo, se aprecia que, el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas ha dado cumplimiento al auto de apertura de fase de seguimiento No.1-20-EE/20, Caso No.1-20-EE, de la Corte Constitucional, transcrito en líneas anteriores.

Específicamente, el legitimado pasivo, en la audiencia de primer nivel, realizada el 28 de abril del 2020, presentó certificado médico del señor Ángel Serafín Maliza Malisa, emitido el mismo 28 de abril de 2020, por parte de Doctor Marcelo Fernando Viteri funcionario del Ministerio de Salud Pública, que labora en el Centro de Salud que se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato, que el PPL ha sido atendido en esa unidad de salud, registrando su primera consulta el 23 de agosto de 2018 y el 27 de diciembre de 2020, su última consulta; el mencionado paciente no registra antecedentes patológicos personales durante el periodo de internación en el Centro de Rehabilitación Ambato; registra consultas con los profesionales médicos generales, psicólogos, odontólogos, de igual forma el paciente en su novena consulta se encuentra en tratamiento de odontología, conforme datos que se corroboran y se toman de la ficha clínica.

De la información obtenida en la audiencia de primer nivel, del abogado del Centro de Privación de Libertad de Ambato, se aprecia que el legitimado activo señor Ángel Serafín Maliza Malisa, ha sido debidamente atendido de acuerdo con las facilidades médicas que presenta este Centro; tanto más que en su interior funciona un Centro de Salud, del Ministerio de Salud Pública; el Centro, ante la pandemia, ha cumplido con los protocolos sanitarios necesarios (Plan de Contingencia, Protocolos de Aislamiento), dispuestos por el SNAI, conforme memorandos adjuntos, para de esta forma garantizar la vida y salud de los reclusos, mismos que corresponden a los No. SNAI-UC-2020-0026 -M de fecha 13 de marzo de 2020, mismo que señala como asunto: socialización de seguimiento de prevención del COVID-19; No. SNAI-DTAlI-2020-0135-M, de 18 de marzo de 2020, que en el asunto del que trata, es del plan de contingencia SNAI; No. SNAI-2020-0145-M de 26 de marzo de 2020; No. SNAI-TH-2020-1015-M, con asunto, insistencia en el cumplimiento de los lineamientos preventivos para el COVID 19; también les remiten un memorando en el cual les especifican y adjuntan el procedimiento de las medidas de seguridad para la prevención del coronavirus; memorando No. SNAI-SANAI-2020-0148-M, de 30 de marzo de 2020, mediante el cual les remiten el protocolo para el aislamiento domiciliario en persona o con contacto sospechosos de COVID 19; con memorando No. SNAI SNAI-2020-0153-M, les remiten los lineamientos de prevención de COVID 19.

El mismo máximo órgano constitucional del país, en Dictamen No. 2-20-EE/20, dictado el 22 de mayo de 2020, dentro del caso No. 2-20-EE, con relación a las personas privadas de la libertad, señala lo siguiente: “47. La Constitución ha reconocido que las personas privadas de libertad tienen derecho a atención prioritaria. La situación de las personas privadas de libertad ha llamado la atención a varios organismos de protección internacional de derechos humanos por ser una población que, en el encierro, es potencialmente vulnerable de sufrir contagios masivos y de arriesgar la salud y vida. La Corte ha establecido que “estos espacios... si no cuentan con las medidas apropiadas, pueden constituirse en lugares de rápida propagación de la pandemia, con las consecuencias que ello conlleva.” El hacinamiento en los centros de privación de libertad no sólo que

afecta el ejercicio de múltiples derechos incluso en tiempos no excepcionales, sino que puede producir contagios masivos y representa un costo excesivo en tiempos de carencia económica como los que atraviesa el Estado. 48. La Corte exhorta a jueces, juezas, tribunales, fiscales, el presidente de la República, la Asamblea Nacional, según corresponda de acuerdo a sus competencias y deberes constitucionales y legales, a tener las anteriores consideraciones a la hora de decidir, conforme a derecho, sobre indultos, amnistías, medidas cautelares y penas alternativas a la privación de libertad, la prelibertad y la libertad condicional. 49. Estas autoridades tendrán en cuenta al momento de tomar dichas decisiones particularmente a las personas adultas mayores, quienes padecen enfermedades catastróficas y respiratorias, las mujeres embarazadas, las personas adolescentes, las privadas preventivamente de la libertad, siempre que se trate de personas con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social.”

En el presente caso, el legitimado activo es el señor Ángel Serafín Maliza Malisa, quien conforme la ficha de identificación del Centro de Rehabilitación de Ambato, nació en Juan Benigno Vela, parroquia rural de esta ciudad de Ambato, el 19 de mayo de 1981, por lo que en la actualidad tiene 30 años de edad, por lo que no estamos ante una persona adulta mayor, no obra del expediente que padezca de alguna enfermedad catastrófica y respiratoria, más bien del certificado presentado en la audiencia de primer nivel, suscrito por el Dr. Marcelo Fernando Viteri, funcionario del Ministerio de Salud Pública, que labora en el Centro de Salud que se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato, se conoce que el PPL no registra antecedentes patológicos personales durante el periodo de internación en el Centro de Rehabilitación Ambato; además, no se trata de una persona con prisión preventiva, sino que ya se ha dictado en su contra sentencia condenatoria por el delito de Peculado, delito que por su naturaleza, reviste de gravedad, y su comisión provoca conmoción social. Por lo que, el legitimado activo no se encuentra dentro del grupo al que en el presente dictamen se sugiere tener en cuenta al momento de dictar un Hábeas Corpus.

Mediante certificado médico del señor Maliza Malisa Ángel Serafín, emitido el 28 de abril de 2020, por parte de Doctor Marcelo Fernando Viteri funcionario del Ministerio de Salud Pública, que labora en el Centro de Salud que se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato, se conoce que el PPL ha sido atendido en esta unidad de salud, registrando su primera consulta el 23 de agosto de 2018, y el 27 de diciembre de 2020 su última consulta; el mencionado paciente no registra antecedentes patológicos personales durante el periodo de internación en el Centro de Rehabilitación Ambato; registra consultas con los profesionales médicos generales, psicólogos, odontólogos, de igual forma el paciente en su novena consulta se encuentra en tratamiento de odontología, conforme datos que se corroboran y se toman de la ficha clínica; con lo que demuestra que el Centro ha tomado todas las medidas necesarias para que dicho virus no ingrese, y menciona los memorandos que se han emitido desde cuando se han tomado medidas ya por parte del centro, corresponden a los No.

SNAI-UC-2020-0026 -M de fecha 13 de marzo de 2020, mismo que nos indica como asunto: socialización de seguimiento de prevención del COVID-19, otros memorandos que nos remiten igual; memorando SNAI-DTAlI-2020-0135-M, de fecha 18 de marzo de 2020, en su asunto dice plan de contingencia SNAI; memorando No. SNAI-2020-0145-M de fecha 26 de marzo de 2020; también nos remiten a otro memorando con el asunto de insistencia en el cumplimiento de los lineamientos preventivos para el COVID 19, No. SNAI-TH-2020-1015-M; también nos remiten un memorando en el cual nos especifican y adjuntan el procedimiento de las medidas de seguridad para la prevención del coronavirus; en el memorando No. SNAI-SANAI-2020-0148-M, de fecha 30 de marzo de 2020, nos remiten el protocolo para el aislamiento domiciliario en persona o con contacto sospechosos de COVID 19; con memorando No. SNAI SNAI-2020-0153-M, nos remiten los lineamientos de prevención de COVID 19.

### **TERCERO.- CONCLUSIÓN:**

Del informe realizado, se evidencia que este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en todo momento garantizó los derechos inherentes a la dignidad de la persona, al debido proceso, seguridad jurídica, y tutela judicial efectiva, en el recurso de apelación a la sentencia dictada dentro del recurso de hábeas corpus signado en esta Sala con el No. 18102-2019-00014, sin que se haya coartado o vulnerado derecho constitucional alguno tanto en la tramitación del recurso, como en la toma de la decisión, denotándose de la presentación de la presente acción extraordinaria de protección que el legitimado activo en su demanda ha realizado argumentos inventivos y ajenos a la verdad procesal, lo que ustedes señores Jueces podrán valorar, y en su resolución negarán la presente acción.

Hasta aquí nuestro informe

De ser necesario, notificaciones que nos correspondan, las recibiremos en nuestros correos institucionales [sirley.lozada@funcionjudicial.gob.ec](mailto:sirley.lozada@funcionjudicial.gob.ec), [ivan.garzon@funcionjudicial.gob.ec](mailto:ivan.garzon@funcionjudicial.gob.ec), y, [marco.noriega@funcionjudicial.gob.ec](mailto:marco.noriega@funcionjudicial.gob.ec)

Dra. Pilar Lozada Segura

Dr. Iván Garzón Villacrés

Dr. Marco Noriega Puga